--- Trelew, de agosto de 2012.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 15/20vta., el recurso de apelación de fs. 22, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 23, el memorial de agravios de fs. 24/28vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la juez "a quo" por la resolución de fs. 15/20vta. declaró su incompetencia y remitió la causa al Juzgado de Ejecución de la Ciudad de Esquel; así, atendiendo al domicilio del demandado, la calidad de las partes y la referencia causal que emerge del título (crédito para consumo y/o para financiar servicios), así como a la legislación que citó.----------

--- Contra esta decisión se alzó el actor a fs. 22 y fundó el recurso con el memorial de fs. 24/28vta. En lo fundamental expresó que: a) causa agravio que la juez de grado declaró su incompetencia de oficio con sustento en lo resuelto por un fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sobre la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor en materia de competencia; b) la cuestión también fue decidida por la Corte Suprema de la Nación en sendas causas "Compañía Financiera Argentina" de 2009 y 2010, donde expresó que el juez competente es el del domicilio del demandado pero no puede declararse incompetente de oficio; c) ello es aplicación del art. 4 del C.P.C.C.; d) el art. 36 de la L.D.C. no establece expresamente su aplicación a títulos de crédito; e) la juez de grado ha excedido sus facultades al declarase incompetente de oficio; f) desnaturalizó el régimen cambiario al permitir discutir cuestiones ajenas al estrecho marco de conocimiento del juicio ejecutivo.----------

--- El recurrente reitera extensamente los argumentos expuestos por los camaristas en el mencionado plenario sobre los caracteres de los títulos cambiarios y el proceso ejecutivo.-----

--- Agregó el quejoso que torna inaplicable el criterio sustentado con la Ley de Defensa del Consumidor el hecho de que el domicilio del demandado está localizado en la Provincia del Chubut (Esquel), lo que –afirmó– no podría importar menoscabo a su derecho de defensa desde que la normativa procesal es la misma (Trelew).----------

--- Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión.----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión corresponderá hacer lugar al recurso y dejar sin efecto la resolución de fs. 15/20vta.----------

--- En efecto, se inició el presente proceso ejecutivo con base en el pagaré de fs. 10, donde consta como domicilio de pago xxxxxxx xxxxxxx n º *** de Trelew, contra el obligado que denunció como domicilio real Barrio xxxxxxxxx Casa n º ** de la Ciudad de Esquel. La juez "a quo" por la resolución de fs. 15/20vta. declaró de oficio su incompetencia. Para ello consideró, fundamentalmente, que el demandado reside en una jurisdicción distante de esta ciudad, asiento del tribunal, lo que dispone el Art. 36 de la L.D.C. –sobre competencia que corresponde al domicilio del deudor en casos fundados en contratos que instrumenten operaciones financieras y crédito para consumo–, y lo resuelto por el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el Expte. N º 2093/09.----------

--- En rigor, el Art. 36 de la L.D.C. se "ocupa de la adquisición de cosas o servicios a plazos", esto es, mediante financiamiento, y establece que en el "contrato" deben constar diversas

menciones, bajo pena de nulidad (precio de contado y financiado, saldo debido, cantidad de cuotas, tasa de interés, etcétera), y que el Banco Central adoptará las medidas necesarias para que las entidades del sistema cumplan con esta disposición en las operaciones de crédito para el consumo (Conf. ALTERINI, Atilio A., "Contratos. Teoría general", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, reimp. 1999, p. 159; LORENZETTI, Ricardo L., "Tratado de los Contratos", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, T. I, p. 93).----------

--- Frente a ello, no puede soslayarse que el presente juicio no se funda en un "contrato" sino en un "pagaré", por el que el ahora ejecutado prometió pagar la suma que en él se consigna "por igual valor recibido en efectivo". Es decir, no está en cuestión en autos propiamente un contrato de "crédito" para "consumo" de los que define la L.D.C. Tampoco puede obviarse en el caso la letra del Art. 4º, Párr. final del C. P. C. C., que dispone que "en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio". Y por razón del objeto en cuestión no debe confundirse la "prórroga" de la competencia territorial por conformidad de las partes en la ejecución de un pagaré, que autorizan los arts. 1º y 2º, C. P. C. C. (Conf. PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., act. Camps, T. II, p. 299), con el pacto de competencia inserto en un contrato de consumo, que, en tanto abusivo, sancionan con nulidad los arts. 36 y 37 de la L.D.C. (Conf. esta Sala en la S.I.C. n º 115 de 2008 – "H., M. N. c/ M., J. R. s/ Daños y Perjuicios", Expte. N º 22.546/2008-r. C.A.T.; también MULLER, Enrique C. – SAUX, Edgardo I. en "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada", AAVV, Picasso-Vázquez Ferreyra Directores, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. I, p. 435).----------

--- A más de todo lo expuesto, efectivamente el punto ya está resuelto en un conflicto de competencia por la Corte Suprema de la Nación en la causa "Compañía Financiera Argentina c/ Toledo, Cristian A." (sentencia del 24/08/2010, publicada en La Ley Online, cita AR/JUR/45124/2010). Ahí afirmó el Máximo Tribunal del país que "es improcedente la incompetencia decretada de oficio por el juez que previno en la ejecución de un pagaré, con fundamento en que el juicio corresponde al juez del domicilio del deudor según el Art.36 de la Ley 24.240 –por ser el demandado un "consumidor"–, pues tratándose de asuntos exclusivamente patrimoniales, la facultad de declinar de oficio la competencia por razón del territorio se encuentra restringida en forma expresa por el Art. 4, 3º párrafo del Código Procesal, ya que la jurisdicción puede ser prorrogada por las partes –Art. 1, segundo párrafo del Cód. de Rito–" (del Dictamen del Procurador General que siguió la Corte).----------

--- En consecuencia, se revoca la decisión de grado por la que de oficio declaró su incompetencia la juez "a quo" (arts. 1, 2, 4, Párr. final, C. P. C .C.).----------

--- No se imponen costas por cuanto la cuestión fue planteada de manera oficiosa y no puede haber propiamente condena (doc. arts. 69 y 70, C. P. C. C.; Conf. LOUTAYFF RANEA, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, reimp, p. 70).----------

---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad

de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 15/20vta., y ordenar que continúe entendiendo en autos la juez previniente.----------

--- Sin costas. ---------- -

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N º 23 DE 2012 – SIE. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA